

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA

**ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL
AÑO 2014-2016**

**MATERIA: DERECHO PROCESAL PENAL
TRABAJO PRÁCTICO**

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL CODIGO
PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE
SALTA Y EL NUEVO CODIGO PROCESAL
PENAL DE LA NACION. COINCIDENCIAS Y
DIFERENCIAS**

AUTOR: PEDRO PABLO CUROTTO

INTRODUCCION.

En el marco de la Especialidad en Derecho Penal se nos invita a realizar un estudio comparativo de las semejanzas y diferencias entre el Código Procesal Penal de la Provincia de Salta (Ley 7690, sus reformas y normas complementarias –en adelante CPPS-), que se comenzó a implementar a partir de mediados del año 2012 y el flamante Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063 -en adelante CPPN-) que entrará en vigencia a partir del día 1º de marzo de 2016 en el ámbito de la Justicia Nacional de la Capital Federal y gradualmente en el ámbito de la Justicia Federal a lo largo de todo el territorio nacional (art. 7º Ley 27063 y Ley 27.150).

Corresponde de todas maneras señalar que el artículo 4º de la Ley 27.063 (a contrario de lo señalado por el artículo 3 del CPPS) establece a mi entender correctamente que la nueva norma procesal federal será aplicable a la investigación de los “hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia”. Y es que dicha solución, a diferencia de lo sostenido por la mayoría jurisprudencia en el orden local, resulta respetuosa del principio de legalidad, en cuanto la “ley anterior al hecho del proceso” que establece la constitución nacional –art. 18 CN- no sólo comprende la ley penal de fondo sino también la procesal penal y normas de ejecución (cfr. Clariá Olmedo, Zaffaroni, Maier, Binder).

Dada la amplitud del cometido y el breve espacio y tiempo con el que cuento, en el presente trabajo intentaré agotar las principales semejanzas y diferencias existentes entre ambas normas, volcando también como aporte personal algunas de las dificultades, críticas y mejoras observadas en la implementación de la reforma en el fuero local y que deberían tenerse en consideración para su efectiva aplicación -en algún momento- del nuevo código en el fuero federal de Salta.

A tal fin, organizaré en distintos capítulos los temas centrales que habré de comparar, por lo que no me ceñiré estrictamente a la organización establecida en cada código, dado que en muchos aspectos difiere. En este sentido resulta importante destacar que el CPPS cuenta con 622 artículos, mientras que el CPPN cuenta con tal sólo 348 artículos, lo cual demuestra desde ya un mecanismo de redacción de mayor nivel de síntesis que se funda en la idea de simplificación y desformalización, que de la mano de la oralidad, auguran una mayor celeridad del proceso.

1.DERECHOS Y GARANTIAS.

Ambas normas procesales se entroncan en la corriente garantista, es decir, en aquel modelo de proceso penal en el que la realización de los objetivos del mismo (aplicación de la ley penal sustantiva en un caso concreto) no se procura a cualquier precio, sino mediante el estricto respeto de los derechos y garantías del imputado por un lado, y, por el otro, del derecho de las víctimas al acceso a la justicia.

En tal sentido, resulta a mi criterio mucho más acertada la redacción del Código Procesal salteño, cuando en el artículo 1 º, primer párrafo se afirma sin ambages la vigencia y directa operatividad de los derechos y garantías sobre el resto de la normativa procesal o de fondo.

Algunos dirán que es una mención superflua. Que basta con recurrir a la doctrina de la supremacía constitucional para sostener tal postulado (art. 31 y cc CN). Sin embargo, en la práctica muchas veces el celo por la aplicación de la ley y su presunción de legitimidad, como

así también el respeto por la autoridad del legislador y la autoridad académica de muchos de los reformadores, terminan echando por tierra el primer y fundamental análisis que debe hacerse de toda norma a la luz de los derechos y garantías constitucionales de la víctima y el imputado. Por ello, entiendo que la expresión normativa de la supremacía constitucional en el texto del código resulta técnicamente muy adecuada. En efecto, todo el proceso debe analizarse y desarrollarse a la luz de este primer artículo, de esta primera norma, y todas las demás disposiciones son siervas de ésta.

En el Código Salteño, las normas y principios generales se encuentran incluidos en el art. 1 y 2 del CPP, mientras que en el Código Federal en los artículos 1 a 24.

Sustancialmente, se encuentran previstos los mismos derechos y garantías, con algunas variaciones de redacción, a saber: Juicio Previo; Principio de Legalidad; Juez Natural independiente e imparcial; Estado de Inocencia; interpretación restrictiva de las restricciones de derechos y garantías; idoneidad, necesidad y proporcionalidad como criterios para la restricción de derechos, principios de *in dubio pro reo* y *non bis in ídem*; inviolabilidad de la defensa en juicio, derecho al recurso, derechos de la víctima e incoercibilidad del imputado. Sin perjuicio de ello, nuevamente no debemos olvidar la directa operatividad de los derechos y garantías reconocidos en los tratados internacionales y nuestra propia constitución salteña, de jerarquía supra legal (arts. 31 y 75 inciso 22 CN, art. 19 CPS).

1.1 ALGUNAS DIFERENCIAS

Como diferencias quería resaltar en este punto la mención en el Código Federal a nivel de los principios generales, de las características del proceso acusatorio (art. 2), la estricta separación de funciones entre el Poder Judicial y el Ministerio Público (art. 9) las reglas de apreciación de la prueba (art. 10), la expresa mención a la protección de la intimidad y privacidad (art. 13), el respeto a las condiciones carcelarias (art. 15), la sentencia y su motivación (arts. 19 y 20), la solución de conflictos (art. 20) y la participación ciudadana (art. 21).

Por su parte, en el Código Procesal Penal de Salta, éstos últimos principios, normas o criterios de actuación se encuentran incluidos en otros títulos o capítulos.

1.2. PLAZO RAZONABLE.

Tanto el Código Procesal Penal de la Nación como el de la Provincia de Salta han procurado establecer plazos máximos a fin de reglamentar de algún modo concreto el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable (Cfr. CSJN “Mattei”, CIDH “Suarez Rosero”, entre otros muchos precedentes).

El Código Procesal Penal de Salta establece un plazo para la realización de la IPP y otro para la concreción del juicio oral (que incluye la etapa crítica o intermedia).

El texto original fue reformado por la Ley 7799 estableciendo un plazo de cuatro meses a contar desde la declaración del último imputado, prorrogable y sujeto al vencimiento del plazo, a la interposición de un pronto despacho por parte del interesado para que en el término de cinco días se resuelva su situación o bien se dicte su sobreseimiento (256 CPP).

Antes de dicha reforma, el texto original, preveía un plazo de seis meses, prorrogable, desde la formulación del Decreto de Apertura, operando el plazo de caducidad de oficio. Ante el vencimiento en la práctica de estos plazos, se optó por brindarle al Ministerio Público Fiscal una posibilidad de reencausar la definición de la investigación a instancia de parte, lo cual sin dudas resulta conveniente para el Fiscal, pero altamente criticable desde el punto de vista del imputado que se ve obligado a instar –en la práctica- su propia acusación. Ello, también ha contribuido a una enorme demora en la tramitación de las IPP y ante la obligación de definirse, la Fiscalía ha optado en la mayoría de los casos por formular acusación desentendiéndose luego del plazo para realizar el juicio que erróneamente se interpreta en cabeza del Poder Judicial.

En este sentido, el artículo 219 del CPP ha establecido un plazo de dos años –prorrogable por un año más- para la realización del debate, a contar desde la formulación del requerimiento de juicio –que pone fin a la IPP-.

Dicho plazo actualmente se encuentra controvertido a nivel judicial en varios fallos, postulándose la necesidad de comenzar a computar el mismo a partir de que el expediente ingresa al tribunal de juicio (Fallo del Vocal Luciano Martini de la Sala I del Tribunal de Impugnación seguido por otros Magistrados y recientemente, aunque obiter dicta, en el fallo “Humano” de la Corte de Justicia de Salta). Entiendo que el apartamiento de la lógica general y legal a nivel jurisprudencial no resulta saludable. Sin dudas que, la demora en la tramitación de los procesos, a pesar de la reforma, sigue causando una honda preocupación pero también es cierto que la misma se debe en gran parte al apego al trámite escrito que se ha mantenido en la reforma procesal salteña, como así también a la elevación masiva de causas a juicio que luego no son debidamente instadas por el órgano acusador. También contribuiría a agilizar los juicios la definitiva conformación de una Oficina de Gestión, como lo prevé el código federal, que por ahora en Salta funciona como plan piloto.

Por su parte, el Código Federal prevé en el art. 113 un único plazo de duración máxima de tres años a contar desde el acto de formalización de la investigación penal preparatoria (art. 221 CPPN). Se impone la obligación para los jueces de cumplir con los plazos legales, debiendo resolver conforme a derecho como máximo, a los cinco días del pedido de pronto despacho bajo apercibimiento de incurrir en falta grave y causal de mal desempeño.

A su vez en el art. 232 del CPPN se establece un plazo máximo de duración de un año para el cumplimiento de la etapa preparatoria, el cual podrá prorrogarse a solicitud de las partes en audiencia por un plazo no mayor a 180 días. Si no se concluye la investigación será el Juez quien deberá intimarlos.

Se entiende que el plazo restante es el necesario para culminar con la etapa crítica y elevar las actuaciones a juicio para la realización del debate.

Se otorga al Juez la facultad para establecer un plazo para la formalización de la investigación a fin de que la etapa previa a esta no se prolongue indebidamente y a pedido de parte interesada (art. 223 CPPN). En el Código de Salta se autoriza en cambio a las partes a pedir al fiscal pronto despacho y, en caso de falta de resolución, recurrir por la vía jerárquica (art. 241 in fine y 178 CPPS).

Sin embargo, en el Código Federal se establece un régimen de plazo máximo especial para los denominados “procesos complejos” (art. 293 y cc. del CPPN), pudiéndose extender el plazo máximo de duración de todo el procedimiento en 6 años, dentro del cual la IPP podrá insumir 2 años, prorrogables hasta por 1 año más, duplicándose el plazo para la realización del debate.

Ambas legislaciones intentan de este modo regular el “plazo razonable” para la realización del proceso, debiendo consignarse que el vencimiento de los plazos no culmina fatalmente con el sobreseimiento, sino que en ambas legislaciones se han establecido mecanismos tendientes a facilitar su prórroga por motivos fundados y recién ante la última intimación y falta de decisión, se genera el derecho a obtener el sobreseimiento por parte del imputado.

Aquí es donde cobra importancia la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Suarez Rosero” entre otros, donde se establecen como parámetros válidos a tener en cuenta: a) la complejidad del caso, b) la actividad o inactividad del poder estatal en la persecución y juzgamiento, c) la actividad del imputado en cuanto obstaculiza el avance del proceso.

Creo que la práctica jurisprudencial irá asentando los criterios para considerar que en un caso corresponde o no otorgar la prórroga o brindar un plazo extraordinario para el cumplimiento de los actos procesales pendientes. Este es otro punto más en el que se puede palpar la tensión entre el derecho del imputado y la víctima a tener una resolución en plazo razonable del caso y, por otra parte, el interés de la sociedad en que se esclarezcan ciertos delitos.

Pero indudablemente este punto se relaciona con el nuevo concepto de ejercicio de acción penal, puesto que de continuarse con el ejercicio de una pretendida persecución múltiple, ninguno de los plazos podrá ser cumplido por el inevitable colapso del sistema.

Por otra parte, creo que ambas legislaciones se deben un debate sobre el rol de las partes acusadoras, sobre todo en los plazos relativos a la realización del juicio, toda vez que a mi criterio si son ellas las que piden el juicio, también corresponde a ellas instarlo, sobre todo si luego pretenden demandar al estado por incumplimiento (vgr. art. 219 CPPS). No sería conteste con el sistema acusatorio que los jueces, de cualquier modo, deban efectuar un impulso de oficio (art. 9 CPPN).

1.3 PUEBLOS ORIGINARIOS.

Por último, si bien ya el Convenio N° 167 de la OIT, como norma de carácter supra legal, impone a criterio de los estudiosos de los derechos de los pueblos originarios, el obligatorio análisis de sus costumbres al momento de adoptar una decisión sobre las cuestiones que les incumben y aún, permitir a dichos grupos dirimir sus conflictos mediante la aplicación de sus propias normas y costumbres; no resulta superfluo que el Código procesal regule esta materia.

En este punto, a diferencia del nuevo Código Federal, el Código Procesal Penal de Salta nada dice al respecto, situación que entiendo resulta altamente reprochable si se tiene en consideración que en nuestra provincia se encuentran reconocidas alrededor de siete etnias y que ocupan vastos territorios.

En tal sentido, al igual que el Código Procesal Penal de Chubut, el art. 24 CPPN, prevé la posibilidad de que al momento de resolver cuestiones entre miembros de grupos indígenas se analice expresamente sus costumbres.

De todas maneras, esa fue también la doctrina expuesta por la Corte de Justicia de Salta en el afamado fallo “Ruiz”, precedente que no puede obviarse al momento de abordar un caso penal en el que se juzgan a miembros de comunidades indígenas.

2. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES y MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

Ambos códigos parten de un principio fundamental de los procesos acusatorios, cual es, la estricta división entre las funciones de investigar y acusar en manos del Ministerio Público Fiscal, y la función jurisdiccional de resolver el conflicto estableciendo el derecho aplicable al caso (art 9 CPPN, arts. 5, 34, 38 y cc del CPPS).

Los dos códigos se encuentran atravesados por este principio fundamental de división de roles, reemplazándose la figura del Juez de Instrucción que concentraba el poder de investigar y juzgar en el caso concreto, como así también en el debate, con la presencia de un Tribunal con facultades complementarias de investigación a la par de su función eminentemente decisoria.

No basta pues establecer un régimen de recusación o excusación (arts. 58 y cc CPPN o 86 y cc CPPS) amplio que permita a las partes plantear el apartamiento de un Magistrado por la existencia de parcialidad, si el propio sistema penal coloca al Magistrado en la difícil disyuntiva de dirigir la investigación y al mismo tiempo mantener una actitud de equidistancia con la misma.

Toda reforma debe contar sin dudas con estructuras que la respalden, pues de lo contrario la implementación del sistema puede terminar por derogar de facto los postulados de la nueva norma procesal.

En este sentido, como se verá, el nuevo código procesal federal es diáfano en el establecimiento de audiencias orales para resolver distintas cuestiones –legalidad de detención, prisión preventiva, prueba anticipada, etapa crítica, etc.-, mientras que el código procesal penal de salta resulta limitadísimo en este aspecto en sus previsiones.

Ahora bien, si bien el Código federal establece la creación de una Oficina Judicial (que en Salta fue creada por una ley complementaria y se está actualmente implementado como plan piloto para los juicios sumarísimos), la que tendrá por fin coordinar en un principio las audiencias de debate -pero conforme otros modelos, seguramente también el futuro coordinará las de la etapa de investigación-, lo cierto es que se requiere una gran cantidad de Magistrados que puedan llevar a cabo las mismas.

Y es que la estructura prevista para el sistema mixto no tiene nada que ver con la estructura que requiere el sistema acusatorio y de no crearse las Magistraturas necesarias, sin dudas se caerá en violación al principio de indelegabilidad sancionado en el art. 9 del Código Federal.

En primer lugar, en Salta se ha experimentado la necesidad de dotar al Ministerio Público Fiscal con múltiples Fiscalías para brindar una mejor respuesta. Ya sea mediante la creación de Fiscalías descentralizadas para encontrarse más cerca del lugar del hecho y de las víctimas (vgr.

Fiscalías en distintos barrios de la Ciudad de Salta, Fiscalía Penal de Guemes, Fiscalía Penal de Cerrillos, Fiscalía Penal de Cafayate), sino también en virtud de la especialidad de los delitos a investigar (Fiscalías de Graves Atentados contra las Personas, Fiscalías de Violencia Familiar y Género, Fiscalías de Delitos Sexuales, Fiscalías para delitos comunes, Fiscalía de Delitos económicos y Complejos, Fiscalía de Derechos Humanos –violencia policial y penitenciaria-).

Estas necesidades creo, pueden llegar a tener que replicarse en el fuero federal en salta, pues el antiguo método de que un fiscal o un juez de instrucción era un investigador “todo terreno” está perimido. Así, en el fuero federal, en cada distrito, entiendo que será necesario contar con Fiscalías especializadas en Narcotráfico, Trata de Personas, Delitos Tributarios, Aduaneros y Lucha contra la Corrupción, Crímenes de Lesa Humanidad y violencia institucional en fuerzas federales, por mencionar algunas. A su vez, las mismas deben estar dotadas de una planta permanente de profesionales investigadores, peritos contadores, expertos en informática y criminalística, en suma una verdadera policía judicial (que en Salta se va desarrollando poco a poco a través del denominado Cuerpo de Investigaciones Fiscales –CIF- y su actuación coordinada con investigadores policiales).

A tal fin, vuelve a cobrar importancia la situación de los Secretarios Letrados tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial. Sus roles –como sucede en Salta- deben ser reconsiderados, en pos de ampliar su campo de acción mediante la asignación de nuevas funciones por ley, las cuales constituyen una verdadera jerarquización de su intervención en el proceso penal (vgr. Auxiliares Fiscales, Defensores Adjuntos, etc.).

A nivel judicial, y en lo que se refiere a las Provincias del NOA se impone sin dudas la creación del fuero Criminal y Correccional Federal, con magistrados de Garantías, Juicio, Ejecución y Tribunal de Revisión (arts. 52 y cc. CCPN), despojándose a los mismos de todo otro poder de decisión en materia civil y comercial federal, contencioso administrativo federal, etc. De lo contrario, entiendo que será imposible cumplimentar con el mandato del Código Procesal Penal.

Por otra parte, la implementación de la Oficina Judicial (art. 45 CPPN), obliga a un cambio de mentalidad en cuanto a la conformación de los actuales Juzgados y Tribunales.

En efecto, actualmente las estructuras de Juzgados, Tribunales, Fiscalías, Defensorías, etc. obedecen a un modelo jerárquico de Magistrados, Funcionarios y Empleados de distintos rangos, que llevan implícito el concepto de delegación de funciones. Por el contrario, al estar ello vedado (art 9 CPPN) se requiere la conformación de un auténtico cuerpo de Magistrados (con poder de decisión) eliminándose el concepto de la “Secretaría” como cuerpo de funcionarios y empleados de apoyo a un solo Magistrado.

La creación de la Oficina Judicial prevista en el Código Federal resulta un avance en este sentido y bien puede estar a cargo de un experto en recursos humanos, ingeniero industrial o experto en organizaciones, a disposición del cual se encuentran el resto de los empleados judiciales. Ellos llevan adelante toda la tarea administrativa, despojándose a los jueces de toda la actividad no jurisdiccional, como control de empleados, concesión de licencias, organización del calendario de audiencias, compra de insumos, etc. que distrae a los Magistrados de sus funciones propias. Así, los Magistrados puede decirse que se encuentran “al día” en sus tareas, puesto que solamente tienen a su cargo la realización de los juicios o audiencias de garantías que se le

propongan por parte de la Oficina Judicial y su trabajo se limita a tomar las decisiones correspondientes a las mismas.

3. ORALIDAD Y DESFORMALIZACION.

3.1. La gran crítica que se le formula al Código Procesal Salteño es la mínima implementación del principio de oralidad que queda reservado como norma expresa sólo en lo concerniente al debate y a la audiencia final del proceso sumarísimo.

Antes de la reforma de la Ley 7799, se había postulado que en la audiencia de control de la legalidad, se debatiera la necesidad del mantenimiento de la detención del imputado, se le hiciera conocer el hecho que se le atribuía con opción para que prestara declaración y por último se resolviera el tipo de proceso (común o sumarísimo) y eventualmente alguna cuestión relativa al ofrecimiento de prueba por parte de la defensa.

Sin embargo, el camino adoptado, por diversos motivos –entiendo que eminentemente prácticos y en favor de la organización fundamentalmente del trabajo de la Fiscalía y del Poder Judicial– fue otro. La audiencia de control de legalidad a partir de la Ley 7799 sólo se limitó a que el Juez interrogue al imputado acerca de las condiciones de su detención, correspondiendo inmediatamente conducir al mismo hasta la Fiscalía para llevar adelante la audiencia de imputación ante el Fiscal. A mi modo de ver, ello implicó un notorio retroceso, puesto que todas las demás cuestiones deben plantearse y resolverse por escrito.

Actualmente, basándose en el cuarto párrafo del art. 190 del CPPS, algunos Magistrados intentan desformalizar algunos trámites convirtiéndolos en audiencias, mientras que en el Tribunal de Impugnación, sobre todo en materia de recursos contra la prisión preventiva, algunos jueces han comenzado pretorianamente a fijar audiencias para dirimir la revocación o mantenimiento de la misma, teniendo contacto de visu con el imputado y eventualmente las víctimas, como así también favoreciendo la contradicción entre las partes y la proposición de medidas sustitutivas para arribar a una sentencia de mayor calidad.

A diferencia de ello, el Código Federal, propone la realización de múltiples audiencias, aunque entiendo, no podrán llevarse a cabo de mantenerse una mínima estructura de jueces en función de garantías y un número limitado de representantes de la Fiscalía y de la Defensa Pública.

3.2. También, en materia de desformalización se prevé el reemplazo de actas y del soporte papel por el tecnológico (art. 103 CPPN y art 190 CPPS segundo párrafo), pero sin dudas, al tramitarse por escrito la mayor parte del proceso en Salta, se han visto resurgir los viejos “expedientes”, incluso compuestos de varios cuerpos.

Tanto en la Provincia como en el Código Federal, se pretende suprimir el expediente por el denominado Legajo de Investigación (art. 258 CPPS y art. 197 CPPN), que consiste en una recopilación de documentos y elementos de prueba que tanto el Fiscal como las partes (la defensa también va conformando su propia recopilación de elementos en su propia carpeta) van reuniendo a fin de preparar la acusación o fundar otras de las decisiones que se tomen en el proceso.

La idea de este legajo es que no se constituya en el “viejo expediente judicial de instrucción”, sin embargo las prácticas inveteradas, el derecho a compulsas de la Defensa y los pedidos de

préstamo efectuados por la jurisdicción a fin de resolver planteos (prohibidos en el código federal), todo lo cual será objeto de un mayor análisis en otros capítulos, han derivado en la formación de legajos de investigación que en algunos casos nada tienen de distinto con los viejos expedientes

3.3. En cuanto al régimen de invalidez de los actos procesales, éste abrevia en la doctrina más moderna en la materia (Binder, Pessoa), proponiendo a partir del art. 122 del CPPN un nuevo paradigma en la materia. En efecto, el art. 220 y cc del CPPS recoge la vieja redacción de otros códigos que establecían como regla el principio de taxatividad de las nulidades, inspirado en un tipo de proceso celoso del cumplimiento de las formas. Dicho principio formalista era atemperado por el “principio de trascendencia” que en la práctica quedaba relegado a la interpretación jurisdiccional.

Entiendo que el nuevo CCPN cambia de paradigma estableciendo que sólo serán inválidos aquellos actos que fueron cumplidos con inobservancia, en primer lugar, de las garantías procesales previstas en el bloque de constitucionalidad a favor del imputado o la víctima. Si bien mantiene el principio de taxatividad, este se sostiene porque indudablemente la mayoría de las formas procesales en realidad, amparan derechos y garantías (vgr. obligación de fundar una orden de allanamiento o intervención telefónica como requisito para tutelar la privacidad o intimidad).

A partir de ello, el saneamiento y la convalidación campean en la materia de la invalidez, puesto que todo defecto que pueda subsanarse o, no obstante su carácter defectuoso ha sido aceptado por todas las partes no puede ser declarado nulo, pues de lo contrario se volvería al modelo de la defensa de las formas por la formalidad misma.

Nuevamente, el Código procura evitar el litigio indirecto, efectuándose planteos inconducentes – formalistas en este caso- que no conducen a la resolución del pleito, sino la dilación de la solución del caso, con el consecuente spendio y desgaste jurisdiccional.

Quedan de todos modos a salvo, como corresponde, aquellas invalideces que resultan consecuencia de la vulneración de derechos y garantías procesales de las partes, las cuales siempre fueron consideradas absolutas e insanables cuando causaron un gravamen irreparable.

4. EL IMPUTADO Y SU DEFENSA

Como todo código que se precie respetuoso del Estado de Derecho ambas legislaciones prevén la posibilidad para el imputado de un ejercicio amplio del derecho de defensa. Este derecho se reconoce desde el momento inicial del proceso (art. 87 CPPS, art. 64 d) CPPN) junto con una serie de otros que le corresponden conforme las normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (básicamente arts. 7 y 8 de la CADH y arts. 9 y 14 del PIDCyP) que se encuentran descriptos con prácticamente la misma similitud en las normas de los arts. 88 y 64 del CPPN.

Aquí, corresponde destacar que en el caso de detención o aprehensión, según el Código Federal debe ser conducido el imputado ante el juez inmediatamente, conforme la normativa constitucional vigente en la materia (art. 64 inciso a) CPPN, art. 7 CADH), norma que en el

código salteño establece hasta un plazo de 24 horas de ser necesario (art. 88 inciso h) y 271 del CPPS).

Si bien al parecer el Código Federal no establece una norma expresa respecto de la presentación espontánea (art. 89 CPPS) pero si a formular instancias ante la autoridad que lo custodia (art. 87 CPPS y 72 CPPN), lo cierto es que ello entiendo de deduce de la libertad para prestar declaración en cualquier momento reconocida en el artículo 69 del CPPN.

Ambas normas prevén en forma coincidente el procedimiento a llevar a cabo cuando el imputado padezca una enfermedad o incapacidad mental de base o sobreviniente (arts. 66 y cc CPPN, arts. 94 y cc. CPPS) que puede derivar en la aplicación de una medida de seguridad o bien, la suspensión del trámite del proceso.

A diferencia de la mayoría de los Códigos, la ley federal establece también en el Título relativo al imputado las normas relativas a la declaración de éste (arts. 69 y ss del CPPN) que en el Código de Salta se ubican dentro de la investigación penal preparatoria (arts. 408 y ss del CPPS). Sin embargo ambas normas establecen la incoercibilidad del imputado para la realización de este acto (art.71 CPPN, art. 413 CPPS), aceptando la extendida práctica de la “declaración por escrito” y la obligatoriedad de la presencia del defensor en el caso de que se lleve a cabo en una audiencia o bien, de que el letrado suscriba el escrito de descargo (arts. 69, segundo párrafo CPPN y art. 411 CPPS).

Respecto a la autoridad habilitada para recibir la declaración, tenemos que puede ser tanto el Juez como el Fiscal (arts. 69 CPPN, art. 408 último párrafo CPPS), garantía que en el Código salteño fue ratificada recientemente por la Corte de Justicia de Salta en el fallo “Del Pla”.

En la práctica, la declaración ante el Juez, se ve limitada puesto que es el Fiscal quien verdaderamente conoce el hecho que investiga y tiene la obligación de formalizar la imputación. Por lo tanto, el juez tiene un conocimiento limitado del contenido de la investigación –sólo por medio de las incidencias que se presentan- y carece en ambos casos de la facultad de dirigir la investigación en uno u otro sentido. Sin perjuicio de ello, entiendo que no deja de ser una garantía y herramienta útil contar con la posibilidad de recurrir ante el juez, cuando no estén dadas las condiciones por algún motivo para presentarse a declarar libremente ante el Fiscal de la causa.

5. LA PARTICIPACION DE LA VICTIMA

Si hablamos de una nueva justicia que procura resolver conflictos (art. 20 CPPN y 79 CPPS), la víctima cobra una importancia fundamental en la ecuación del proceso. Y es que el proceso penal deja de centrarse en un duelo entre el Estado (representado por el Ministerio Público) y el imputado, para adentrarse en las causas del conflicto que aquejan al imputado y la víctima e intentar procurar una respuesta más definitiva y amplia que la tradicionalmente dual (absolución o condena).

En primer lugar, corresponde señalar que los derechos de las víctimas se han ido plasmando en distintas normas internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Arellano, Bulacio, etc.) que han realzado el derecho de la víctima al acceso a la justicia y, en especial, en casos de víctimas especialmente vulnerables (Ver 100 Reglas de

Brasilia para el acceso a la Justicia). En este contexto, más allá de las críticas, el fallo “Gongora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido este verdadero derecho a las víctimas de violencia de género de acceder al juicio oral y público (interpretación que podría extenderse al resto de los delitos penales).

Ello, también va de la mano de la crisis del paradigma de la persecución múltiple, -del que hablaremos más adelante-, que no brindaba respuestas a las víctimas y que concluía inevitablemente con la prescripción de muchísimas causas de delitos leves o de criminalidad intermedia en el que otra salida (reparación, mediación, conciliación, probation) temprana y a satisfacción de las víctimas resultaba más adecuada.

Ahora bien, en el Código Federal la víctima cobra un rol preponderante, sujeto que las mismas puedan contar con el debido y efectivo asesoramiento jurídico para poder conocer y ejercer sus derechos (art. 80 CPPN) contando con un amplio catálogo derechos por su mera condición (art. 79 CPPN), pero también pudiendo intervenir como querellante adhesivo (art. 82 CPPN y cc.) en los delitos de acción pública, como así también en determinados casos y, he aquí la gran novedad, como querellante autónomo. Esto último, en los casos en que la Fiscalía aplicara un criterio de oportunidad o pidiera el sobreseimiento y la víctima pretendiera proseguir por sí sola con la acusación y por último, en aquellos delitos que requieran instancia de parte y no exista un interés público gravemente comprometido (art. 33, 85, 239 CPPN).

Se agrega la posibilidad en el art. 78 inciso d) CPPN de que se equiparen en derechos con las víctimas, a las asociaciones o fundaciones registradas a tales fines, en los casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos. También a los pueblos originarios en relación a sus derechos colectivos. Queda en deuda a mi criterio resolver expresamente la posibilidad de la participación de asociaciones que denuncian o investigan actos de corrupción de funcionarios públicos.

En el Código de Salta, art. 99 CPPS se reconocen análogos derechos, aunque no aún, expresamente el derecho de querellar en forma autónoma, por lo cual entiendo que la norma podría ser pasible de ser declarada inconstitucional en ciertos casos en que no se permita a la víctima continuar con la persecución penal por sus propios derechos, vulnerándose su derecho de acceso a las jurisdicción (art. 1, 8 y 25 CADH). Además, la reforma del art. 73 del CP (por Ley 27.147), establecería mi criterio este derecho como piso mínimo para todo el territorio nacional.

Si se establece la participación de la víctima en el CPPS y el respeto a su interés, en materia de aplicación de criterios de oportunidad, revisión del archivo por vía jerárquica, mediación conciliación, suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado, aunque su opinión no resulta definitiva y muchas veces carece de un asesoramiento técnico que le permita tomar una decisión correcta y efectiva respecto de sus derechos y facultades, que, como se señalara, si prevé expresamente el Código federal (art. 80 CPPN) y que resulta de gran valía. A tal fin, debe destacarse que actualmente cuentan con el apoyo de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público, también los Fiscales Penales prestan este asesoramiento aunque teñido también por sus intereses político criminales y recientemente, en materia de violencia de género, con la creación de Defensorías Oficiales de Violencia de Género (que pueden actuar asistiendo a a la víctima que se constituye como querellante) y asesorías letradas del Ministerio de Justicia de la Provincia especializadas en la materia.

6. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SOLUCIONES ALTERNATIVAS AL PROCESO PENAL.

Ambas normas, aunque no definitivamente, se entroncan en la concepción según la cual la aplicación del Derecho Penal constituye la última ratio del ordenamiento jurídico y por lo tanto, la justicia penal constituye una instancia más de las que socialmente existen para la resolución de conflictos penales (art. 20 CPPN y art. 79 CPPS).

Aquí se debaten, como lo señala Binder, la existencia de dos modelos totalmente distintos. Un modelo cuya meta es la defensa del orden legal, que se traduce en la persecución penal ilimitada (e impracticable) y otro modelo que, considera el ejercicio de la acción penal como la última ratio y procura de modo previo solucionar los conflictos de menor cuantía con salidas alternativas al proceso.

Una discusión apasionante se planteó respecto de la facultad de las provincias para -asumiendo como premisa que el derecho procesal es una herramienta más para la solución de conflictos y la necesidad de un ejercicio racional y utilitario de la acción pública- legislar en la materia modificando el modelo del Código Penal de Fondo que preveía en apariencia la persecución penal múltiple. La discusión no quedó ni quedará sanjada pero finalmente, frente a la abrumadora mayoría de reformas introducidas a este nivel en todas las provincias y la necesidad de implementar el nuevo código procesal federal, la Ley 27.147 ha modificado el art. 59 del CP, estableciendo la extinción de la acción penal por aplicación de criterios de oportunidad (inciso 5°), conciliación o reparación del daño (inciso 6°) y por el cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba (inciso 7°).

Conforme la división de roles del sistema acusatorio sobre la que hablamos anteriormente, el ejercicio de la acción penal pública recae en cabeza del Ministerio Público Fiscal (arts. 25 y cc CPPN y arts 5 y cc CPPS) cuyo ejercicio resulta obligatorio, lo que no implica que por lo tanto exista una obligatoriedad de iniciar una persecución penal generalizada e irracional, pudiendo recurrir a criterios de oportunidad reglados u otras salidas alternativas. También podrá cesar en su ejercicio mediante el ejercicio de la facultad del archivo en caso de no contar con elementos suficientes para enjuiciar al presunto infractor.

6.1. Criterios de Oportunidad.

Los criterios de oportunidad son facultades regladas de disposición total o parcial de la acción penal que posee el Ministerio Público Fiscal en determinados casos concretos.

Ambos códigos las establecen (art. 31 y ss CPPN y art. 231 y ss CPPS).

El código federal prevé sólo cuatro casos, pero entiendo que resulta más amplio: 1. insignificancia, 2. menor relevancia de la intervención del imputado y no correspondiera para éste prisión efectiva, 3. caso de la pena natural o 4. Pena en expectativa insignificante en comparación con otra pena impuesta o pendiente.

El código de salta, también prevé estos casos, aunque limita la insignificancia o exigua participación o culpabilidad del imputado al acuerdo del imputado con la víctima en relación a la reparación del daño. La pena natural solamente la limita a los delitos culposos y también la sujeta a un acuerdo reparatorio. También reconoce el caso de la pena en expectativa

insignificante, y agrega el caso de que el imputado atraviere una enfermedad incurable en estado terminal o sea mayor de 70 años, especificando los casos de víctimas de lesiones leves o amenazas –salvo que la víctima sea menor de edad-

En el CPPS el imputado puede solicitar que se le conceda invocando la aplicación a casos análogos, mientras que en el CPPN pareciera que la facultad de proposición por regla general, al no estar expresamente prohibida está permitida.

En ambos códigos se prevé la imposibilidad de aplicar estos criterios cuando el imputado fuere funcionario público por delito cometido en ejercicio de su cargo. El código Federal, ya se hace cargo de la perspectiva de género, excluyendo también la posibilidad de aplicación del criterio de oportunidad en estos casos, como así también en los de la ley de discriminación u otros incompatibles con normas superiores o cuestiones de política criminal.

6.2 Suspensión del Juicio a Prueba.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica y fines de suspensión del juicio a prueba a regulada en el artículo 76 bis del CP.

En la suspensión del juicio a prueba, ambas normas procesales procuran que se lleve a cabo un acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado, con menor participación de la víctima, a diferencia de lo que sucede en la conciliación o mediación (ver arts. 35 CPPN y 425 CPPS).

Sin perjuicio de ello, y tal como lo resolviera la Corte de Justicia de Salta en el fallo “Del Pla”, recientemente, entiendo que resulta inconstitucional vedar en caso de falta de acuerdo, la posibilidad de que el imputado recurra ante el Juez de Garantías a fin de que se expida eventualmente sobre la procedencia de la concesión del beneficio. De lo contrario, no existiría un control jurisdiccional en caso de ejercicio arbitrario de su poder por parte del Ministerio Público, vendándose al imputado el derecho de acceso a la justicia.

En cuanto a la oportunidad ambas normas prevén la posibilidad de que se resuelva la cuestión antes de ingresar a la etapa de debate propiamente dicha. El código salteño es más estricto puesto que la limita a un plazo incierto (hasta la formulación del requerimiento de juicio), circunstancia altamente debatida. En cambio la norma federal permite el planteo de la cuestión en la audiencia de control de la acusación (art. 246 CPPN), con mejor criterio.

Lo que resulta llamativo es la recepción de la doctrina expuesta por Vitale y Bovino en el código federal, en cuanto que si en el debate se modifica la calificación legal, la defensa puede pedir en ese momento también la suspensión del juicio a prueba. Nuevamente se debate aquí si la suspensión del juicio a prueba es un verdadero derecho del imputado (CSJN “Acosta”) o bien un mecanismo para destrabar la administración de justicia (criterio mayoritario de la Corte de Justicia de Salta, por ejemplo). Según la postura que se adopte, esta solución jurídica puede ser tildada de “garantista” o bien de un verdadero contrasentido puesto que se suspendería un juicio ya avanzado –por ejemplo en la etapa de alegatos-.

También el Código Federal prevé en el ámbito de la “probation” el pedido de expulsión del extranjero –salvo que no se afecte el derecho de reunificación familiar-, situación que a nivel provincial –dada la afluencia de turistas- debiera también estudiarse su modo de implementación

puesto que en caso de delitos leves resulta ilógico someter a proceso a un turista extranjero si pudiera acogerse a un beneficio similar.

6.3. Mediación y Conciliación.

Tanto en la conciliación como en la mediación las partes involucradas en un conflicto llegan a un acuerdo más o menos satisfactorios para sus intereses que, en definitiva, tornan inútil para ellas iniciar o continuar un proceso que siempre tiene resultados inciertos.

La diferencia entre uno y otro medio alternativo de solución de conflictos consiste en que, mientras en la conciliación las partes arriban a un acuerdo en forma personal (aunque seguramente asistida por sus abogados), en el proceso de mediación interviene un profesional con estudios certificados específicos en la materia que las ayuda mediante técnicas específicas a arribar a la solución del conflicto que las aqueja.

En el Código salteño, a diferencia del federal, se encuentra expresamente prevista la mediación en materia penal con intervención de profesionales designados por el Ministerio Público Fiscal (art. 235 CPPS), lo que no quita que en el futuro pueda brindarse este apoyo en la solución de conflictos.

En cuanto a la conciliación (arts. 34 CPPN y 237 CPPS), debemos decir que en el Código Salteño se regula con mayor precisión los casos en que la misma procedería (art. 237 en función del art. 235 CPPS), mientras que en CPPN se establece una fórmula más genérica que la limita a casos de delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia contra las personas o en delitos culposos (salvo lesiones gravísimas o muerte de la víctima).

En todos los casos, el acuerdo conciliatorio debe ser homologado judicialmente y, en caso de cumplimiento se extingue la acción penal, mientras que de lo contrario, el proceso penal inicia su curso.

7. INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA.

En forma concordante con el sistema acusatorio que se implementa, ambas normas procesales otorgan la potestad de investigar al Ministerio Público Fiscal (art. 195 y ss del CPPN art. 228 y ss CPPS), reservando para el Juez la de intervenir durante el transcurso de la misma, a pedido de las partes, cuando la realización de un acto pueda afectar garantías constitucionales (art. 199 CPPN, art. 229 CPPS).

Ambos códigos establecen un esquema similar. En efecto, recibida la noticia criminis (tanto por denuncia ante la policía o el propio Ministerio Fiscal como por actos de la prevención policial), el Ministerio Público Fiscal tiene la posibilidad de efectuar una valoración inicial (art. 215 CPPN y 241 CPPN), pudiendo incluso efectuar unas investigaciones previas por un plazo breve y ordenatorio de quince días. Allí podrá disponer la desestimación, archivo, aplicación de un criterio de oportunidad o formalizar la misma.

Las decisiones de archivo son revisables mediante un mecanismo de consulta ante un Fiscal Superior (art. 219 CPPN, art. 244 CPPS)

Las partes tienen acceso a la investigación una vez iniciada formalmente la misma salvo caso de secreto total o parcial

Las partes pueden proponer diligencias y en caso de negativa por parte del Ministerio Público Fiscal se puede recurrir ante el Juez de Garantías para obtener una revisión de esta situación (art. 227 CPPN y 253 CPPS), que, en el Código Federal fiel al principio de oralidad se dirime en una audiencia especial convocada al efecto.

En materia de prueba anticipada, para actos definitivos e irreproducibles o irreproducibles en el debate por especiales circunstancias del caso, el Código Federal establece su realización con control judicial concomitante (art. 229 CPPN), mientras que en el Código Provincial con control posterior (art. 249 CPPS) y con la participación de las partes salvo que pudieran obstaculizar la misma, casos de suma urgencia o a fin de garantizar su eficacia. Me inclino por la opción del control concomitante adoptada por el Código Federal, dado que la presencia del Magistrado en el desarrollo de la diligencia constituye una garantía para las partes para poder recurrir en forma inmediata y oportuna en procura de sus derechos, máxime, tratándose de actos definitivos e irreproducibles.

Sobre este punto, corresponde señalar que, salvo los casos de actos definitivos e irreproducibles, todos los elementos de prueba carecen de valor alguno para fundar una condena (art. 198 CPPN, art. 255 CPPS) y deben ser incorporados en el debate conforme las reglas establecidas.

Ahora bien, aquí se da nuevamente un punto de discordia entre las viejas y las nuevas prácticas, pero además también la discusión sobre el fin de la investigación preparatoria y del juicio.

Y es que por una parte, el juicio oral y público es el fin de todo el proceso penal. Toda la etapa inicial debería constituir un filtro para que sólo lleguen a juicio los casos que así lo ameritan (art. 195 CPPN), sin embargo en la práctica, la misma constituye por su misma definición un primer campo de batalla entre las partes para evitar llegar a ese juicio, puesto que el solo hecho de estar sometido a proceso, aunque a la postre el acusado resulte victorioso, no deja de implicar una aflicción para el mismo (CSJN “Mattei”).

En este sentido, el acuerdo de juicio directo 292 CPPN o el juicio sumarísimo (art. 271 y cc. CPPS) constituyen el paradigma de las causas que deben ir rápidamente a juicio por tratarse de casos de “flagrancia” donde por lo general –si no existe posibilidad de aplicar algún método alternativo para resolver el conflicto vgr. delito que no admite mediación, conciliación o probation- se trata de hechos sencillos, que no requieren la realización de una investigación prolongada y donde la prueba a producir y los testigos presenciales se encuentran inmediatamente individualizados.

Por ejemplo, en un robo en la vía pública, contaremos con la declaración de la víctima, del personal policial que actuó, el acta de secuestro de los elementos, alguna documentación en su caso que acredite la propiedad, algún comerciante o transeúnte que presencié el evento y, la versión del imputado y los datos de los testigos que eventualmente manifestaran en el lugar del hecho una versión distinta. Un proceso con este objeto, dista mucho de la investigación de una supuesta administración fraudulenta de una sociedad por sus gerentes.

Por ello, es que en dichos casos la investigación penal preparatoria es brevísima o prácticamente nula. Sin embargo, se puede incurrir en el error –generalmente derivado de la falta de respuesta inmediata del sistema judicial- de pretender formalizar la misma citando a declarar nuevamente a todos los testigos a la fiscalía (incluidos los de actuación), con notificación a la defensa para eventualmente poder incorporar las mismas por lectura dado que a la fecha del juicio podrían no ser habidas (art. 256 c) CPPN o art. 476 incisos a) o c) CPPS), con lo cual se tergiversa el fin de la IPP y nuevamente volvemos a recurrir a las demoras, incidencias, formación de legajos de gran volumen, etc.

Ni que hablar en los delitos más graves, en donde observamos un mayor grado de litigio e intervención de las partes, demorándose la investigación por la complejidad de pericias, por el número de testigos, la formalización de declaraciones en audiencias con la asistencia de abogado de las partes. A su vez, el derecho de acceso a las constancias de la IPP para abogados de las partes, víctimas, etc. genera la necesidad de establecer algún tipo de orden y ello deriva finalmente en la reconstitución de los viejos expedientes. Eso, por lo menos es lo que revela la experiencia y será difícil establecer alguna solución a estas prácticas arraigadas.

En cuanto a los medios de prueba, ambas normas prevén sustancialmente los mismos aunque por su ubicación sistemática resulta a mi criterio más adecuada la del Código Federal, puesto que la cuestión de la prueba atañe tanto a la IPP como al juicio, en cambio en el código local se incluyó dentro de la IPP (Libro IV CPPN y Título II del Libro Segundo en el CPPS).

Ambas normas establecen principios generales, como la libertad probatoria, la carga de la prueba en cabeza de las partes, la necesidad de que la misma sea útil y pertinente, la falta de necesidad de prueba del hecho notorio o reconocido por las partes (arts. 127 y 128 CPPN y arts. 281 y cc del CPPS).

En este ámbito el Código salteño recepta expresamente las normas relativas a las exclusiones probatorias (art. 284 del CPPS).

Se destaca la reglamentación de técnicas modernas, como los estudios genéticos, las comunicaciones electrónicas entre fiscales y jueces para gestionar órdenes de allanamiento, las inspecciones de equipos informáticos, la intervención de dispositivos de comunicación y la recepción de declaración testimonial mediante circuito cerrado de televisión para proteger a víctimas especiales.

Si existen indudablemente diferencias de reglamentación entre las distintas normas que resultaría superfluo en el marco de este trabajo detallar. Si me ha llamado la atención por ejemplo que, en la clásica diligencia de reconocimiento en fila de personas, mientras en el código salteño el imputado se puede abstener de participar (art. 354 CPPS), en el Código federal podrá hacerse por la fuerza pública (art. 172 CPPN) lo cual en la práctica es improbable que se pueda realizar.

También corresponde destacar que en la obtención de muestras corporales o inspecciones de esta índole, ambos procesos procuran resguardar al intimidad, salud y dignidad del examinado tanto de la víctima como así también del imputado.

Finalmente, la investigación puede concluir por el dictado del sobreseimiento (arts. 235 y cc del CPPN y arts. 426 y cc del CPPS) o bien mediante la formulación de la acusación (art. 235, 241 y

cc del CPPN, arts. 433 y cc del CPPS). Nuevamente el Código Federal prevé la realización de una audiencia a fin de resolver o rechazar el sobreseimiento, o bien una audiencia especial de control de la acusación con la presencia de las partes, mientras que en el Código salteño todos estos trámites son escritos.

En caso de pedido de sobreseimiento en causas por delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el Fiscal deberá contar con el acuerdo del Fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento (art. 238 del CPPN). En los demás casos la víctima también podrá objetar el pedido sobreseimiento ante el Fiscal revisor, quien podrá o no confirmar el mismo. En los casos en que el querellante se opusiere, si el juez resolviere favorablemente su pretensión, podrá proseguir el primero con la acusación en forma autónoma.

Este procedimiento, a nivel provincial, es análogo pero en los casos en que el fiscal disponga en la valoración inicial el archivo (art. 241 CPPS).

En el Código Salteño, en cambio, además de la querrela, es el propio juez el que puede no compartir el pedido de sobreseimiento del Fiscal, generando la obligación para el primero de remitir en consulta ante el Fiscal superior, quedando así cerrado o no el proceso (art. 431 segundo párrafo CPPS). Esta norma, contiene un viejo resabio del sistema mixto, en el que el Juez no se encuentra atado por el pedido del fiscal en cuanto al pedido de sobreseimiento y puede elevar la causa en para consulta al superior jerárquico de éste pero nunca ante un superior judicial (fallo CSJN “Quiroga”) El código federal ha suprimido esta facultad de la Magistratura por lo cual, habrá que analizar la opinión de la jurisprudencia que, invocando el principio “iura novit curia” siempre ha sostenido la facultad de efectuar este control de legalidad (aplicación analógica de las causales del art. 310 CPPN). En todo caso, el rechazo del sobreseimiento por parte del juez será revisable por el imputado y eventualmente por el propio fiscal en defensa de sus atribuciones y recurriendo incluso a favor de éste (art.297 CPPN).

Por otra parte, hasta el momento no han existido planteos a nivel provincial de inconstitucionalidad, tendientes a permitir la acusación autónoma por parte de la víctima en base a su derecho al acceso a la justicia (CSJN “Góngora”, fallos “Arellano” y otros CIDH, en base a los artículos 1, 8 y 25 de la CADH) en caso de que el Ministerio Público Fiscal considere que corresponde el sobreseimiento.

8. MEDIDAS DE COERCION DEL IMPUTADO.

En la materia, ambas legislaciones vienen a receptar el principio de libertad del imputado durante el proceso. Haciéndose eco de la doctrina más moderna en la materia, ambas legislaciones se hacen eco también de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (vgr. “Massera”, “Trusso”), el conocido plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Nacional de Casación Penal, los antecedentes de la Càmara Nacional en lo Criminal y Correccional y también porque no, de la jurisprudencia e informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana, en las que se cuestionó duramente el criterio sustancialista de la prisión preventiva y se reafirmó su función estrictamente cautelar y de ultima ratio.

En primer lugar, si bien fue necesario que la reforma de la Ley 7799 lo dejara más en claro, resulta más garantista el Código Salteño, al disponer que, ante la detención de cualquier persona, la misma deba ser conducida inmediatamente ante el Juez (24hs.) a fin de efectuar el control de

la legalidad de la restricción de la libertad, como así también, conducida inmediatamente ante el Fiscal para que se le haga conocer la imputación existente en su contra. Parece altamente criticable que el Código Federal admita que el imputado pueda permanecer hasta 72 hs privado de su libertad sin conocer el motivo de la acusación (art. 182, 183 CPPN), circunstancia que conspira contra las expresas normas establecidas en los tratados internacionales vigentes en la materia (art. 7 CADH, art.9 PIDCyP)

Y es que en la práctica, entiendo, en caso de pedir el Fiscal la detención de una persona en una investigación compleja, debe ya saber por la comisión de qué delito lo está investigando y qué elementos de convicción refuerzan su sospecha, mientras que, de tratarse de un hecho flagrante, como antes se apuntara, los elementos de convicción y el hecho surgirán de modo patente desde el primer momento de la investigación. Por ello, no veo por qué motivo pueda mantenerse legítimamente privada de su libertad a una persona sin hacerle conocer el hecho por el cual se lo investiga, garantía que resulta fundamental para el ejercicio del derecho de defensa.

En cuanto a la prisión preventiva, luego de afirmarse que la libertad es la regla durante el proceso penal (art. 367 CPPS y 176 y 177 k) del CPPN), se señalan una serie de alternativas a la posibilidad de imposición de la prisión preventiva (art. 382 CPPS y 177 CPPN), reservándose esta última sólo para el caso en que existan elementos de convicción suficientes, amenaza de imposición de una pena de prisión efectiva, peligro de fuga o peligro de entorpecimiento (art. 386 y cc. CPPS y arts. 185 y ss CPPN).

Justamente ambas legislaciones establecen como principio que la limitación a los derechos debe ser interpretada de modo restrictivo y analizados con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (art. 1 d y e CPPS), estableciéndose parámetros legales estrictos para evitar la utilización de argumentos extraños a la doctrina cautelar (arts. 387 y cc. del CPP y 187 y cc. del CPPN).

Celebramos que en el código federal esta decisión deba adoptarse en una audiencia (art. 190 CPPN) y no, como acontece en el fuero provincial por un trámite escrito, circunstancia que conspira contra las ventajas de la inmediación, contradicción, continuidad y celeridad surgen del litigio oral. Nuevamente aquí se plantea la necesidad de crear suficientes Magistraturas que permitan resolver estas instancias procesales, no pudiendo sobrecargarse en un sólo juez de turno, por varios días, la decisión de este tipo de cuestiones en medio de tantas otras audiencias previstas por la ley procesal.

En la práctica del fuero provincial intentó oralizarse sin éxito esta etapa debido a la dificultad en la coordinación de las audiencias, existiendo algunas experiencias en el Tribunal de Impugnación, con motivo de la apelación de la prisión preventiva, que han arrojado resultados de mayor jerarquía y calidad de la decisión justamente, por la posibilidad de la inmediación y libre contradicción de las partes.

También se adopta el principio de reposición continua de la prisión preventiva, esto es, la posibilidad de revisar la misma al haber cesado los motivos que determinaron su imposición (art. 193 CPPN y art.399 CPPS) y también ante el cumplimiento de límites legales impuestos por la propia ley (art. 191 CPPN y art.400 CPPS).

En cuanto al plazo máximo de duración, el código de Salta expresamente establece que no podrá excederse de dos años sin que se haya dictado sentencia condenatoria no firme, prorrogable por un año más, mientras que el Código Federal establece plazos mucho más extensos, dado que puede permanecer en prisión preventiva, por ejemplo, hasta que le hubiera correspondido el beneficio de la libertad condicional o asistida, lo cual resulta en delitos graves, muy extenso.

En cuanto a la facultad de revisión, el Código federal promete un análisis por vía de recurso mucho más expedito que el del Código local. En efecto, establece el plazo de 72 hs. Para la revisión de la imposición de una medida de coerción (art. 190 último párrafo CPPN), o en el caso de pedido de sustitución o revocación (24 hs). En cambio, en el Código Provincial la vía correspondiente es el recurso de apelación (art. 386 in fine CPPS), que en la práctica suele demorarse por los trámites escritos previstos (vista al fiscal de primera instancia, extracción de fotocopias para la formación del incidente, elevación, sorteo, notificación de integración del Tribunal, nueva intervención del Fiscal ante el Tribunal de Impugnación, llamado de autos a voto, etc...) por alrededor de un mes como mínimo.

En este sentido, no podemos dejar de señalar, y la numerosa jurisprudencia del Tribunal de Impugnación en materia de revocación y nulidad de autos de prisión preventiva lo viene a confirmar, que existe una reticencia de algunos operadores a mantener la libertad del imputado durante el proceso, por lo que la utilización del recurso por parte de la defensa es una herramienta altamente utilizada en la práctica profesional, debiendo el Legislador salteño tomar nota de los plazos del Código Federal, para asegurar un mejor acceso a la justicia al imputado privado de su libertad.

Un requisito que no surge expresamente en el Código Federal, es la obligatoriedad de haber cumplido previamente con el acto de declaración del imputado, para poder solicitar la prisión preventiva. Ello si lo establece el art. 386 del CPPS de manera expresa y, entiendo resulta fundamental, puesto que el imputado tiene derecho a ser oído sobre el mérito de la acusación. Sin perjuicio de ello, entiendo que en la audiencia prevista por el art. 190 del CPPN, el mismo podrá argumentar al respecto.

9. LA ETAPA DE CONTROL DE LA ACUSACION.

En el Código Procesal federal y también en el salteño, al existir dos tipos de procesos, existen también dos modelos de resolución de la etapa crítica o de control de la acusación.

Así, en el proceso común (art. 280 y cc CPPS) se establece que luego de que el Fiscal formula el decreto de remisión de la causa a juicio, se procede a notificar a la querrela, si la hubiere para que efectúe también su acusación, y luego se notifique a la Defensa a fin de que ejerza sus facultades de oposición. Luego de ello, el juez resolverá la elevación a juicio de la causa por auto irrecurrible o bien, de resolver en forma favorable a las peticiones de la defensa, podrá dictar el sobreseimiento del imputado, ordenarle al Fiscal al realización de prueba pendiente solicitada por las partes o disponer el cambio de calificación (arts. 435 y 436 del CPPS).

Por su parte, el proceso sumarísimo (art. 271 y cc. CPPS) se establece que una vez formulado el requerimiento de juicio, se habrá de convocar a la Fiscalía, Defensa y víctima, a una audiencia en la que se ofrecerá la prueba para el debate (art. 277 del CPPS). Concluida la misma y recolectada la prueba informativa pendiente (conforme la práctica jurisprudencial), se procede a elevar a

juicio la causa y una vez recibida la misma el juez unipersonal procede a fijar la audiencia de debate en un plazo ordenatorio no mayor a diez días.

Por el proceso sumarísimo tramitan todas aquellos casos de flagrancia en donde la pena mínima no exceda de cinco años de prisión o, en caso de concurso de delitos, cuando el mínimo de la escala no supere dicho monto. Se asimilan a casos de flagrancia a aquellos en que el hecho es captado por un sistema de cámaras de seguridad de video vigilancia (art. 271 CPPS). La defensa y el propio Fiscal pueden apartarse de este proceso en caso de complejidad de la investigación.

El proceso “sumarísimo” federal, previsto en el art. 292 del CPPN, tramita obligatoriamente para aquellos delitos cuya pena mínima no supere los tres años de prisión, salvo oposición fundada en la complejidad, preparándose en una audiencia el juicio directo.

Es importante destacar que el Código Federal establece un mecanismo más moderno mediante la implementación de la Oficina Judicial (art. 57 CPPN).

Así, en el proceso ordinario luego de notificar a la querrela para que adhiera o formule su propia acusación autónoma (art. 243 del CPPN), cumpliendo con los requisitos formales establecidos por el art. 241 del CPPN, el Fiscal entregará su acusación en la Oficina Judicial, la cual emplazará a la defensa para que en el término de 10 días prorrogables (art. 244 CPPN) a fin de que tomen conocimiento de la misma y se ofrezca la prueba para el juicio.

Luego se convocará a las partes a una audiencia ante el Juez de Garantías a fin de resolver las cuestiones preliminares (nulidades, excepciones, sobreseimiento, evitar el juicio mediante alguna salida alternativa, fijar los hechos del juicio, plantear unión separación de juicios y contestar la demanda civil. Por último decidirá en relación al ofrecimiento de prueba art. 246 y 247 CPPN) mediante auto que será irrecurrible. A continuación, la Oficina Judicial queda habilitada para la organización de los detalles y la fijación de la fecha de debate.

De implementarse correctamente, estas disposiciones procesales entiendo que resultan mucho más acertadas que las del código local. En efecto, en primer lugar se da un genuino marco de litigio para la preparación del juicio o, en su caso, para la aplicación de alguna medida alternativa de solución del conflicto o del juicio abreviado, a fin de no colapsar inútilmente a los Tribunales de Juicio. Por otra parte, los Jueces del Juicio (o en su caso los jurados) no tienen injerencia alguna en la decisión respecto a la admisibilidad de la prueba que habrá de producirse en el debate, asistiendo al mismo en una situación de total desconocimiento acerca del hecho que los conduce inevitablemente a una posición de mayor imparcialidad respecto de éste. En efecto, si el Juez de Juicio debe decidir sobre la fundamentación de la acusación o de la admisibilidad de la prueba a producirse, no hay dudas que deberá adentrarse en un conocimiento del hecho que ya puede predisponerlo en un sentido u otro con respecto a la acusación. En cambio, mediante la implementación de este mecanismo, se asegura la asistencia al Juicio de un juez totalmente ajeno al objeto del pleito y que se encuentra obligado a decidir en función de las proposiciones de las partes.

En el trámite sumarísimo federal (art. 292 CPPN in fine) se establece también en una audiencia el auto de apertura de juicio.

La irrecurribilidad del auto de elevación a juicio resulta conteste con la amplitud de temas abiertos al debate en la audiencia del art. 246 y 247 del CPPN, con el propósito de evitar el litigio indirecto y el remitir lo antes posible las actuaciones a juicio en donde en definitiva de decidirá la suerte de la acusación.

10. EL JUICIO Y LA SENTENCIA.

10.1. EL JUICIO COMUN

10.1.1. En primer lugar corresponde destacar como novedad la incipiente introducción del juicio por jurados en el Código Procesal Penal de la Nación, modelo ideal elegido por el constitucionalista para la resolución de los casos penales (arts. 24, 75 inciso 12 y 118 de la CN) . En Salta, en cambio, esta cuestión continúa en debate y por el momento no existe un proyecto de ley concreto. No obstante ello, en el Código Federal la cuestión todavía queda relegada al dictado de una ley específica (art. 23 CPPN).

10.1.3. En forma correspondiente con ello, se establece a diferencia del Código local, la “cesura del juicio”, esto es, la división del juicio en dos partes (art. 250 CPPN), una destinada a establecer la inocencia o culpabilidad del acusado y otra, en este último caso, a fin de establecer la graduación de la pena, modalidad y lugar de cumplimiento en el caso concreto. Indudablemente entiendo que esta forma de división del juicio debería favorecer la obtención de decisiones de mayor calidad a la hora de establecer el monto de la pena a imponer. En el caso de intervención de los jurados, éstos nunca determinan la pena, sino que su veredicto sólo se limita a establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, mientras que la determinación de la pena generalmente fue realizada por un juez letrado.

10.1.4. En cuanto al Tribunal compuesto por jueces profesionales el Código federal cuenta con una norma expresa que no deja lugar a dudas en relación a la obligatoriedad de integración de un Tribunal Colegiado para el caso en que se juzguen delitos graves.

Así, el art. 54 CPPN, dispone que el imputado podrá solicitar la intervención del Tribunal Colegiado en los casos en que el requerimiento de pena estimado fuera superior a los tres años e inferior a seis y siempre que el Fiscal requiere más de seis años de pena.

Esta solución se condice con el número de jueces legos que suelen integrar los juicios por jurados en delitos graves, como así también en los casos que tradicionalmente eran juzgados por las Cámaras o Tribunales Orales en casi toda la tradición vigente del país. Las ventajas en estos casos resultan indudables para el imputado, quien al decir de Clariá Olmedo se asegura un análisis más ajustado de la apreciación de los hechos y el derecho, deliberación mediante entre los conjuces del Tribunal. A su vez, esta es la recomendación que nivel internacional se estableció en el canon 4º de las Reglas de Mayorca.

En cambio, el artículo 40 del CPPS ha sido interpretado últimamente por la mayoría de las Salas del Tribunal de Juicio, en el sentido que de dispondría como regla el juzgamiento por juez Unipersonal, aún en delitos graves, salvo que el Tribunal juzgara el caso como complejo, lo solicitara la defensa o el Ministerio Público Fiscal, interpretación que se contrapone con los principios garantistas antes enunciados.

10.1.5 En cuanto a la admisibilidad de la prueba y los trámites previos al juicio (arts. 437 y ss del CPPS), en el Código Procesal salteño los mismos siguen a cargo del Juez Unipersonal o Presidente del Tribunal de Juicio, salvo en los casos del proceso sumarísimo, en el cual la única obligación del juzgador se limita a fijar la audiencia de debate. En cambio en el Código Federal hemos visto como el control judicial se la acusación se efectúa ante el juez de Garantías, lo mismo en relación a la admisibilidad de la prueba o resolución de cuestiones previas, correspondiendo a la Oficina de Juicio fijar la audiencia de debate luego de recibir el auto de elevación a juicio.

10.1.6 En cuanto a las reglas de desarrollo del debate tanto el Código Federal como el Salteño adoptan un modelo en el que las partes deben litigar y exponer y defender su caso, correspondiendo a los jueces mantener el orden y la moderación del mismo. Como en el Código Federal los jueces arriban al debate sin conocer los detalles del caso, corresponde que las partes efectúen un alegato inicial proponiendo su hipótesis o teoría del caso (art. 261 del CPPN), extremo que no se exige en la norma procesal local (pero que en la práctica algunos Tribunales han invitado a las partes a ejercitar dicho alegato inicial) Sin embargo, en el Código local, en el que los jueces pueden leer el expediente –salvo que se auto limiten en esa práctica- se permite a los jueces formular preguntas aclaratorias (art. 470 CPS) mientras que en el Federal está expresamente prohibido (art. 264 CPPN).

Resulta criticable en algún punto la amplitud de elementos de prueba que pueden incorporarse por lectura, en especial, testimoniales brindadas en la IPP en las que luego el denunciante o el testigo no pueden ser habidos. Ello, como se señalara, puede conducir en la práctica a demorar las investigaciones preliminares, dado que, autorizando la norma la incorporación por lectura de estos testimonios, se genera un criterio de actuación de aseguramiento de la prueba en la etapa inicial demorándose la misma, labrándose actas, notificando a las partes para que estén presentes, etc. que ya fue antes criticado.

Y es que si la víctima no concurre al juicio o no avisa que se mudó, debería interpretarse que no tiene interés en el pleito. Y, por otra parte, si la Fiscalía no mantiene contacto con ésta o concurre a juicio sin asegurarse de tener a mano todas las pruebas que en fundará su acusación, para qué pide que se fije audiencia de debate o no solicita la suspensión de las ya establecidas.

10.1.7 En relación a la correlación entre la sentencia y la acusación el Código Procesal Salteño toma la fórmula de la cláusula de advertencia por parte del Tribunal sobre la posibilidad de modificación de la calificación legal al momento de dictar la sentencia sostenida entre nosotros por Maier.

Así, si durante el transcurso del debate y antes de los alegatos, se advierte la posibilidad de que el hecho por el que viene acusado el imputado puede encuadrar en un delito más grave, o alguna circunstancia constituir una agravante no tenida en cuenta en el acto acusatorio, el Tribunal podrá formular esta advertencia a las partes (art. 478 del CPPS), sobre todo a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado. De lo contrario, el acusado se vería sorprendido al momento de dictarse la sentencia con el consecuente perjuicio de no poder alegar en relación a la nueva “imputación” que surge del fallo dictado. En forma concordante establece que la si no se ha formulado dicha advertencia la sentencia no podrá contener una calificación legal distinta (art. 488 e) CPPS).

En forma concordante, salvo que el Tribunal modifique la calificación del hecho, en modo alguno podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Fiscal (art. 488 e) CPPS).

Tampoco podrá dictar sentencia condenatoria si la Fiscalía levanta la acusación (CSJN “Mostaccio”) o bien si la querrela no acusa en esa oportunidad (CSJN “Santillán”) conforme art. 482 segundo párrafo del CPPS).

Por su parte, el Código Federal, apartándose de esta solución, promueve una de mayor imparcialidad del Tribunal con el caso, no pudiendo de ningún modo modificar los hechos o la calificación legal postulada por el Ministerio Público Fiscal o la parte querellante (art. 273 CPPN) ya sea al inicio, o en ejercicio de su facultad autónoma de corregir la misma durante el debate (262 CPPN) quedando atado en este sentido al destino del ejercicio correcto o incorrecto de la acusación. Si en cambio, podrá modificarse a favor del imputado.

Este es otro de los temas que incluso fue debatido arduamente en el curso. Si bien la solución de Maier es mejor que la prevista en los Códigos de corte inquisitivo, lo cierto es que no deja de plantear una contradicción en la función del juez de juicio. ¿Juzga o Acusa? y, por otra parte, que ocurriría si el Fiscal por ignorancia o aún por malicia no adecua la calificación legal del hecho. Por otro lado, la Corte Suprema de la Nación en “Amodio” y otros precedentes pareció ratificar la facultad de los Tribunales de modificar la calificación legal e imponer una pena mayor al imputado en base a ello, al no admitir el recurso extraordinario federal contra estas prácticas (en contra ver voto de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti).

El legislador nos pone ante la disyuntiva de un nuevo modelo que, en este punto creo, aportará importantes disidencias y debates, de los cuales no me propongo en modo alguno como árbitro definitivo. ¿Cuáles podrían ser los motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma en un caso concreto?. El valor justicia, el orden social, el escándalo jurídico. Veremos cómo se desarrolla y que alternativas se suceden respecto a un punto tan controvertido.

10.2. EL JUICIO ABREVIADO

Ambas normas prevén la posibilidad de que el imputado, su defensa y el Fiscal arriben a un acuerdo de juicio abreviado que ineludiblemente debe ser homologado por la autoridad judicial. El mismo, a diferencia de otras normas anteriores, exige en ambos ordenamientos la confesión del imputado.

La novedad en el Código salteño es la posibilidad de introducir el juicio abreviado inicial, aún antes de que se formule el requerimiento de juicio durante el trámite de la ÑPP (art. 422 y cc CPPS), instituto que se asemeja al “Acuerdo de juicio directo” previsto en el art. 292 del CPPN.

También corresponde señalar como diferencia que en el código federal no se requiere unanimidad de acuerdo de todos los imputados para acceder al mismo. En efecto, un imputado puede optar por acogerse al juicio a abreviado y otro concurrir al debate, sin que la decisión de uno de ellos pueda ser utilizado como prueba en perjuicio del otro.....

11. RECURSOS

Los dos códigos procesales analizados recogen la doctrina y jurisprudencia más moderna (CSJN “Casal”) en materia recursiva, previendo sobre todo la posibilidad del derecho del imputado a

obtener la revisión de los autos que más pueden perjudicarlo en el trámite del proceso como la imposición de la prisión preventiva (u otras medidas cautelares menos restrictivas pero que igualmente implican una afectación a sus derechos) y la sentencia condenatoria.

El Código salteño mantiene la clásica clasificación de recursos (reposición, apelación, casación, inconstitucionalidad), mientras que el Código Federal resume bajo el rótulo de “impugnación” al recurso contra las decisiones previstas en el art. 309 del CPPN, manteniendo el recurso de “revocatoria” bajo reserva de impugnar la sentencia para las audiencias que, como se señalara, se encuentran presentes durante todo el trámite del proceso y no únicamente relegadas para el debate.

Como se puede apreciar, el Código Federal ha restringido la facultad de recurrir mucho más que lo que el código salteño lo había hecho respecto del código del sistema mixto. Ello es así, puesto que tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la práctica muchas veces la actividad recursiva de las partes es la culpable de la demora en los procesos. Muchos recursos establecidos en las leyes anteriores lo único que hacían era facilitar el denominado “litigio indirecto” es decir, el planteo de incidencias y consecuentemente de recursos diversos ante el rechazo de éstas, que poco tenían que ver con vulneración de garantías constitucionales o concretos perjuicios para el recurrente.

Así por ejemplo, el código salteño mixto preveía el recurso contra el auto de procesamiento o contra el que rechaza el pedido de sobreseimiento y luego también contra el auto de elevación a juicio que no constituían sentencias definitivas e impedían con su ejercicio arribar a juicio en un plazo razonable. Ahora, las normas bajo análisis lo han suprimido. Si se ha mantenido en cambio la apelación contra el auto de prisión preventiva, habida cuenta el gravamen irreparable que causa la privación de libertad o contra el auto de sobreseimiento que si produce el efecto de hacer cesar la persecución penal en forma definitiva.

Nuevamente el código federal dispone la realización de una audiencia con las partes, luego de superada la etapa de interposición por escrito y traslado, exigiendo la resolución del caso en la misma, salvo para el caso de las sentencias o de cuestiones novedosas o complejas. Ello, redundando en una mayor calidad de la resolución, puesto que el juez resolverá los pedidos de las partes con las ventajas de la inmediación y la oralidad y, por otra parte, se desalentará la invocación de agravios aparentes o carentes de fundamentos con el único objeto de utilizar los recursos como medio para dilatar el cumplimiento de las sentencias de modo indirecto.

Ambas legislaciones prevén la revisión de la sentencia condenatoria firme, incorporando el código salteño el concepto de jurisprudencia más benigna emanada de un Tribunal superior (art. 599 f) CPPS), mientras que en el federal en el caso de que existiera un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de un órgano de aplicación de tratados (art. 318 inciso f) CPPN). Entiendo que ante la falta de mención recíproca, ambas causales resultan válidas para su invocación en el caso concreto.

12. EJECUCION PENAL.

En el Libro V el Código Procesal Penal de Salta trata acerca de la ejecución penal, acción civil y costas, lo propio el Libro IV del Código Procesal Penal de la Nación.

Ambas normas establecen que la ejecución de las penas de prisión deberá realizarse en cumplimiento de las normas constitucionales que amparan a los condenados.

En los principios generales se destaca en el art. 325 del CPPN nuevamente la participación de la víctima en las instancias que impliquen para condenado el acceso a algún beneficio, no así en el código provincial. Si bien la intervención está condicionada a una oportuna opción por este derecho ante el Ministerio Público Fiscal, genera sin dudas una nueva y rica discusión sobre los fines de la pena, puesto que si se trata de una retribución o una herramienta de prevención estatal, cuál es el objeto de que la víctima intervenga en el estadio del período de prueba, si tampoco pudo intervenir en las demás etapas.

Por otra parte, corresponde señalar que ambas normas prevén el diferimiento de aplicación de la pena de prisión en el caso de la mujer embarazada o que tenga un hijo menor de 6 meses (art. 575 inciso a) CPPS) o bien 12 meses (art. 330 CPPN), en interés del niño. También respecto de la persona que esté gravemente enferma.

CONCLUSIONES.

Como lo adelantara al inicio del presente trabajo, el corto espacio reservado al análisis de las coincidencias y diferencias entre ambas normas, como así también el establecimiento de una fecha límite, no me ha permitido concluir el análisis en este único trabajo, con la profundidad que me hubiera gustado. Seguramente se ha escapado a esta primer comparación algún punto relevante o también por qué no, algún instituto no habrá sido desarrollado con la profundidad y detalle que hubiera correspondido.

Espero haber señalado por lo menos las semejanzas y diferencias más importantes aportando humildemente un análisis crítico basado en la experiencia de la implementación del Código Procesal Penal de Salta para contribuir al debate académico de las cuestiones planteadas.

Sin dudas, a mi criterio, el CPPN resulta un código de última generación en comparación con el que se encuentra vigente en la provincia, aunque también he criticado algunas cuestiones importantes (vgr. plazo máximo de la prisión preventiva).

Confiemos en que su implementación, dotada de una adecuada estructura –que es bastante importante en el fuero nacional con jurisdicción en la Ciudad de Buenos Aires- permita que ese primer inicio sirva de modelo y réplica no sólo para el resto del fuero federal, sino también para la unificación a nivel nacional de la normativa procesal penal, eliminando diferencias y generando un estándar igualitario para todo el país en una materia tan compleja que implica la restricción e injerencia estatal en los derechos fundamentales.

También la reforma impone un nuevo desafío para todos los operadores, por lo que la capacitación continua en los nuevos criterios de intervención resulta una pieza clave en la futura implementación que no debe ser descuidada, haciendo votos para que la natural resistencia al cambio sea superada en pos del beneficio de toda la comunidad, por medio de la entrada en vigencia efectiva de esta moderna herramienta para la realización del valor justicia en los conflictos con trascendencia penal.

Pedro Pablo Curotto